

ARTÍCULOS

Limitaciones de los mecanismos de solución pacífica de controversias internacionales: El Esequibo, territorio en disputa

Limitations of the mechanisms for the peaceful settlement of international disputes: Esequibo, disputed territory

Andrea Freites 

Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN La resolución pacífica de las controversias internacionales se estableció en 1945 —en el marco de la Carta de las Naciones Unidas— como un mecanismo de respuesta a la necesidad de poner fin a la violencia como medio para resolver disputas entre Estados. Este artículo aborda la histórica controversia en torno a una disputa territorial entre Guyana y Venezuela. El propósito es tensionar las limitaciones de los mecanismos que integran la resolución pacífica de controversias internacionales. Igualmente se ofrecen algunas reflexiones finales que, *grosso modo*, proponen seguir profundizando en una normativa política y jurídica que solidifique los principios vigentes y avance hacia una sociedad de naciones en la cual las normas del derecho internacional —con sus principios más relevantes— signen las relaciones amistosas, pacifistas y de cooperación entre los pueblos del mundo.

PALABRAS CLAVE Resolución pacífica de controversias, El Esequibo, Carta de las Naciones Unidas.

ABSTRACT The peaceful settlement of international disputes is a mechanism that was established in 1945 within the framework of the Charter of the United Nations as one of the ways to respond to the need to put an end to violence as a mechanism to resolve disputes between states. This article addresses a controversy that has historically arisen between the States of Guyana and Venezuela, which revolves around a territorial dispute. The purpose of this article is to stress the limitations of the different mechanisms for the peaceful resolution of international disputes. Likewise, some final reflections are offered that roughly propose to continue deepening in the achievement of a political and legal regulation that allows for the solidification of the current principles and to advance towards a society of nations in which the rules of international law, with their

most relevant principles, can signify friendly, pacifist, and cooperative relations between the peoples of the world.

KEYWORDS Peaceful settlement of disputes, El Esequibo, United Nations Charter.

Introducción

Del derecho clásico al derecho internacional público contemporáneo han transcurrido años de reordenamiento de conceptos y nociones, tanto jurídicas como normativas, que apuntan al reconocimiento de los derechos humanos inherentes a toda persona a partir del momento de su nacimiento; así como también hacia el fortalecimiento de los principios de cooperación entre las naciones del mundo civilizado y el mantenimiento de la paz. Dentro de este contexto, el principio de solución pacífica de controversias internacionales es crucial para construir la institucionalidad que le da vida al derecho internacional público.

El propósito de este artículo es tensionar los preceptos que giran en torno a este principio argumentando que existen limitaciones en su ordenamiento y aplicación. Esto a la luz de una disputa internacional entre Guyana y Venezuela, vigente aún luego de años de conflicto, y en la que este último país reclama el territorio de El Esequibo. Guyana, por su parte, alega que dicha tierra no debería ser considerada una *zona en reclamación*. Asimismo, el artículo intenta responder si, efectivamente, este caso permite afirmar que la solución pacífica de las controversias internacionales —como principio del derecho internacional— presenta limitaciones.

Establece, el artículo 2 número 3 de la Carta de las Naciones Unidas, lo siguiente: «Los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro ni la paz, la seguridad internacional ni la justicia». En el caso *Mavrommatis*, la Corte permanente definió la controversia internacional como un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o, de hecho, una oposición de puntos de vista legales o de interés entre las partes. De acuerdo a lo anterior, se distinguen dos tipos de conflictos: a) los de orden jurídico, en que hay un desacuerdo sobre una cuestión de derecho, sea en su aplicación, sea en su interpretación; b) los de orden político, en que la disputa se fundamenta en una modificación del derecho existente. Según Llanos Mansilla (2007), la pretensión de las partes, en consecuencia, no se encuentra apoyada en argumentos de tipo legal.

La Carta de las Naciones Unidas plantea en su preámbulo que los pueblos han resuelto «crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional»; así como a «practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común».¹ Y, en función de lo manifestado, su artículo 33 expresa que:

Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.²

Remiro (2007: 604), por su parte, cita el capítulo 6 de la Carta de las Naciones Unidas el cual extiende su competencia en materia de arreglo pacífico y alude a «toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, capaz de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales». Puntualiza que será en el seno de las organizaciones internacionales, cuyo objetivo es el mantenimiento de la paz y la seguridad, donde se prestará atención especial a las distintas controversias y a otras situaciones que generen conflicto e impliquen peligro para la consecución del objetivo fundamental de la actual institucionalidad internacional: evitar el uso de la fuerza y la consecuente obligación de acudir a mecanismos pacíficos para solucionar conflictos de naturaleza política o jurídica.

Por otro lado, Fernández (1985: 289), acerca de cómo la Carta de las Naciones Unidas plantea este principio, sentencia lo siguiente:

Comienza el artículo por referirse solo a «los Miembros de la Organización», lo que a la letra de la Carta significaría que solo sus Estados parte estarían bajo el imperio de este principio. Sin embargo, esta redacción, al parecer restrictiva, hay que concordar con otras, como el número 6 del mismo artículo 2, que responsabiliza a la Organización para que los no miembros, «se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales».

Fernández pone sobre la mesa de debate las posibles limitaciones, que se pueden producir en materia de solución pacífica de controversias internacionales, en tanto en su instrumento que lo fundamenta se abren resquicios para interpretaciones contrapuestas. De acuerdo con este autor, en el marco de estas diferencias, y en lo que respecta a interpretar la Carta, se muestran posiciones que van desde considerarlo como un «simple compromiso de los Estados, que estaría cumplido al intentarse solucionar pacíficamente las disputas internacionales, no obstante no prospera dicho intento, hasta clasificarlo como una norma de *jus cogens* del derecho internacional general que no admite acuerdo en contrario» (1985: 290).

1. Carta de las Naciones Unidas, 1945, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/>.

2. Carta de las Naciones Unidas, 1945, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/>.

Es relevante introducir otro elemento que llama la atención respecto de la diferencia entre los mecanismos regionales y los de corte universal —como la Carta de las Naciones Unidas— cuando se trata de dar solución pacífica a controversias internacionales o, bien, garantizar la seguridad colectiva. Jiménez (1985: 33) plantea:

La preferencia en materia de derechos humanos debe ser para el regionalismo. No solo por constituir un sistema mucho más perfeccionado, sino sobre todo porque en el plano regional el problema se simplifica. En el plano mundial las oposiciones son casi insolubles: diversos niveles de civilización, diversos estilos de vida y diversas filosofías disputan entre sí y el común denominador solo se logra en una evasiva generalizada. En el plano regional, en cambio, el común denominador existe y la unidad jurídica también.

Interesa mirar de cerca los distintos planteamientos que se han abordado y, especialmente, la noción acerca de la controversia que ha sido propuesta por Remiro, quien marca una importante distinción entre estas y otras formas conflictivas debido a la imprecisión del objeto de la tensión. Aunado al hecho que, técnicamente, las partes no estén identificadas o configuradas o lo están, pero no son sujetos de derecho internacional.

Para abordar la pregunta de este artículo: ¿la disputa territorial entre Venezuela y Guyana sobre El Esequibo permite afirmar que la solución pacífica de las controversias internacionales, como principio del derecho internacional, presenta limitaciones?; se revisan algunos mecanismos tanto políticos como jurídicos que descansan en la institucionalidad. Inicialmente, de las Naciones Unidas y, concretamente, en la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), como instancia actual en donde dicha disputa se encuentra pendiente. Asimismo, se hace una revisión cronológica de los distintos alegatos que se han presentado. Finalmente, se reflexiona sobre la situación que aún está en espera de ser resuelta con el propósito de comprender si, efectivamente, la solución pacífica de controversias presenta limitaciones frente a la resolución de esta disputa.

La solución pacífica de controversias internacionales

La solución pacífica de controversias constituye uno de los principios fundamentales y nucleares del derecho internacional, pues la obligación de este tipo de arreglos es parte importante de la responsabilidad de los Estados en sus procesos de interrelación. Históricamente, el derecho internacional ha sido considerado como un medio para garantizar el establecimiento y la preservación de la paz y la seguridad mundiales. Fue el objetivo básico que impulsó la creación de la Sociedad de Naciones en 1919 y de las Naciones Unidas en 1945. Para Hamza y Torodovic (2017), dado que la causa directa de la guerra y la violencia es siempre una controversia entre Estados, es por

tanto en interés de la paz y la seguridad que las controversias deben resolverse.

Estos autores plantean —con relación a los métodos de solución pacífica— tres categorías: métodos diplomáticos, adjudicativos e institucionales. Los diplomáticos implican intentos de resolución por las propias partes o con la ayuda de otras entidades. Los adjudicativos son judiciales o arbitrales. Y, según Collier (1999), los métodos institucionales implican el recurso a las Naciones Unidas o a organizaciones regionales para la resolución de conflictos. Asimismo, Hamza y Torodovic (2017) desarrollan un modelo general para ilustrar la práctica de los Estados en la solución pacífica de controversias internacionales. Plantean que existen diversos instrumentos para el arreglo pacífico como: la negociación, las comisiones de investigación, mediación, conciliación y buenos oficios. También, destacan la importancia del arbitraje interestatal en relación con el recurso a tribunales internacionales permanentes como la CIJ.

Para estos autores la negociación es un método en que las personas resuelven sus diferencias y mediante el cual se alcanza un compromiso o un acuerdo evitando las discusiones y las disputas. En cualquier desacuerdo es comprensible que las personas quieran conseguir el mejor resultado posible para su posición (o tal vez para la organización que representan). La negociación puede aplicarse a todo tipo de conflictos, ya sean políticos, jurídicos o técnicos. Porque, a diferencia de los otros medios enumerados en el artículo 33 de la Carta, solo implica a los Estados parte en la controversia, los que pueden controlar todas las fases del proceso —desde su inicio hasta su conclusión— y conducirlo de la manera que consideren más adecuada.

Otro mecanismo es el proceso investigativo. Para Hamza y Torodovic (2017), uno de los obstáculos más comunes que impiden el éxito de la resolución de un litigio es la dificultad para determinar los hechos que dieron lugar a las diferencias. La mayoría de los pleitos internacionales se deben a la incapacidad o a la falta de voluntad de las partes para ponerse de acuerdo sobre los hechos. Aquí radica la importancia del procedimiento de investigación como medio de solución pacífica de los litigios. La tarea de una comisión es esclarecer los hechos a través de una investigación imparcial y concienzuda. Su informe debe limitarse a la comprobación de los hechos y no debe incluir ninguna propuesta de solución. A la luz de estos antecedentes, la Carta de las Naciones Unidas enumera específicamente a la investigación como uno de los métodos de solución pacífica de las controversias internacionales. Agregan que el proceso investigativo, como método independiente de solución de controversias ha caído en desuso. Su objetivo es llegar a una conclusión imparcial sobre los hechos controvertidos y preparar así el camino para su solución mediante otros métodos pacíficos. Las partes no están obligadas a aceptar las conclusiones de la investigación, pero siempre las aceptan.

Con relación a la mediación se define en el modelo como el ejercicio de acudir a un tercero independiente, imparcial y respetado (llamado conciliador o mediador) para resolver un conflicto, en lugar de optar por el arbitraje o el litigio. A diferencia

del árbitro, el mediador no tiene poder legal para forzar la aceptación de su decisión, sino que se basa en la persuasión para llegar a un acuerdo. Dicen Hamza y Torodovic (2017) que la mediación es un proceso dinámico, estructurado e interactivo en el que un tercero neutral ayuda a las partes a resolver un conflicto mediante el uso de técnicas especializadas de comunicación y negociación. Se anima a todos los participantes en la mediación a participar activamente en el proceso y, agregan, la mediación es un proceso centrado en las partes ya que se enfoca principalmente en las necesidades, los derechos y los intereses de estas. El mediador guía el proceso en una dirección constructiva para ayudar a encontrar una solución óptima. La participación suele ser voluntaria y el conciliador actúa como un tercero neutral que facilita el proceso en lugar de dirigirlo. Cabe decir que la mediación se está convirtiendo en una solución más pacífica, aceptada internacionalmente y que puede utilizarse para resolver conflictos de cualquier magnitud.

Otro mecanismo en el modelo propuesto por estos autores es la conciliación: la remisión del conflicto a un órgano especialmente constituido y cuya tarea es dilucidar los hechos y sugerir propuestas de solución a las partes interesadas. Sin embargo, las proposiciones de conciliación, al igual que las de los mediadores, no tienen fuerza vinculante para las partes que son libres de aceptarlas o rechazarlas. Como en el caso de la mediación, los conciliadores también pueden reunirse con los involucrados de forma conjunta o por separado.

Finalmente, cuando las partes llegan al punto de no poder resolver un litigio por la vía de la negociación, o están a punto de romper sus relaciones diplomáticas, pero están convencidas de que un acuerdo es importante para ellas; la utilización de la técnica de los buenos oficios puede ser útil, aunque para esto se requiere el consentimiento de ambas partes.

Hamza y Torodovic (2017) indican que el mecanismo de los buenos oficios consiste en diversas acciones destinadas a fomentar las negociaciones. A diferencia del caso de la mediación o la conciliación, los buenos oficios no implican reunirse conjuntamente con los litigantes, sino por separado. De hecho, rara vez o nunca el promotor de los buenos oficios asiste a reuniones conjuntas entre las partes de un litigio. Normalmente, el papel del promotor de buenos oficios termina cuando las partes acuerdan negociar o reanudar la negociación. Sin embargo, las partes pueden invitar al intermediario a estar presente durante esas negociaciones. Como en el caso de la mediación, un ofrecimiento de buenos oficios puede ser rechazado por cualquiera de las partes en litigio o por ambas.

De las limitaciones en su aplicabilidad

La afirmación de que la paz ha sido medular en la construcción de las relaciones entre Estados hace que se constituya en una norma general imperativa del derecho

internacional público. De acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica*, por norma imperativa (todas las normas jurídicas gozan del carácter de la imperatividad, en el sentido de que su obligatoriedad está garantizada por la voluntad soberana del Estado, pero no todas las reglas son imperativas) se entiende aquellas que se imponen de forma absoluta a la voluntad de los particulares, sin que estos puedan modificarlas. Se trata pues, de normas jurídicas de inescapable cumplimiento, que deben ser observadas sin margen para eludirlas; de ahí que se las llame de *derecho necesario*. Las normas imperativas son también denominadas: *normas inderogables* o *ius cogens*, de *derecho cogente* o *derecho imperativo*. Pueden ser preceptivas, en el sentido de que imponen una determinada conducta (como la de prestar alimentos), o pueden ser prohibitivas: vetar determinada conducta (como comprar un objeto excluido del comercio). Frecuentemente son normas rígidas o de derecho estricto, es decir, que no dejan margen para una aplicación que valore las circunstancias del caso concreto.³

Remiro (2007) identifica y plantea que ante el principio de solución pacífica de controversias internacionales se está ante la presencia de una obligación y, como tal, el no respeto generará responsabilidad internacional aunque, igualmente, se respete la libertad —o soberanía— que tienen los Estados en la escogencia de los medios para arreglar controversias con otros, y enfatiza que la naturaleza de esos medios ha de ser exclusivamente pacífica. A esto se le denomina libre elección de medios. Se destaca que debe primar el consentimiento para someter una diferencia a esta u otra determinada forma de resolución. Esta elección puede darse en dos momentos: *a priori* y *a posteriori*.

Antes de 1928 no existía prohibición de soluciones bélicas ante un conflicto entre Estados, lo que hace que este principio de solución pacífica de controversias internacionales sea una característica propia del derecho internacional contemporáneo. Para Rodríguez (2014: 243):

Una de las características esenciales del derecho internacional contemporáneo en que se debe incidir es la de ser un «Derecho de la Paz». Un derecho que, a partir de 1928, año en que se firma el Tratado Brian-Kellog, proscribía la guerra como solución de controversias entre las potencias de la época y los Estados miembro de la comunidad internacional; cosa que ni aún el Tratado de Versalles, que dio fin a la Primera Guerra Mundial, hizo.

Ahora bien, partiendo de que en la actualidad este principio es representativo del derecho internacional también es importante mirar de cerca la institucionalidad que le da vida (y su rol para relacionar a actores que se desenvuelven en la arena internacional): la función principal de la CIJ es resolver a través de medios jurídicos las disputas o controversias que se presenten entre Estados y que estos, a su vez, las hayan

3. *Enciclopedia Jurídica*, disponible en <https://bit.ly/46KQabL>.

sometido ante las competencias de este organismo. Desde ahí emanarán directrices, opiniones o dictámenes en respuesta a cuestiones jurídicas planteadas desde los órganos de las Naciones Unidas expresados en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad. Su documento constitutivo es el Estatuto de la Corte Interamericana de Justicia,⁴ Capítulo 14 de la Carta de las Naciones Unidas. La CIJ es el órgano judicial principal de esta organización y desempeña una doble misión: el arreglo, conforme al derecho internacional, de controversias que le sean sometidas por los Estados; y la emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos del sistema de Naciones Unidas que tengan autorización para hacerlo.⁵

El principio de la solución pacífica de las controversias ha sido pieza clave y fundamental para dar un marco institucional a la manera en cómo los Estados interactúan en el ámbito internacional. Los acuerdos con relación a los medios pueden ser establecidos a través de tratados —bilaterales o multilaterales—; acuerdos anticipados para responder a situaciones que son inevitables cuando existen tantos intereses encontrados. Revestir de institucionalidad la forma en cómo se solucionan las controversias es fundamental para seguir construyendo una sociedad internacional que sea efectivamente capaz de preservar la paz y la seguridad conjuntamente con la justicia social. El derecho internacional público es un elemento distintivo y a través de sus mecanismos la paz es hoy en día más que un anhelo colectivo. El principio de solución pacífica de controversias internacionales es entonces una norma imperativa del derecho internacional y su inviolabilidad es en esencia una garantía perentoria de estabilidad internacional. Por lo tanto, su quebrantamiento genera sanciones a los Estados que no le respeten. Esto implica que actualmente tiene un sentido pacífico que adelanta sus acciones hacia la justicia social y la seguridad.

Obviamente que las controversias siguen siendo parte de las relaciones entre actores internacionales y, por ello, sus medios y canales para alcanzar acuerdos de forma justa simbolizan posibilidades reales de mantener la paz como un aspecto fundamentalmente jurídico y que como tal es susceptible de ser abordado desde la jurisdicción. Sin embargo, todos estos mecanismos tienen sus limitaciones y a la luz de la evidencia empírica que surge a partir del caso que se estudia en este artículo, es relevante decir que igualmente cada uno de los procedimientos aquí planteados aportan al proceso de resolución de disputas. Especialmente cuando se apunta a que hoy el uso de la fuerza militar constituye una violación al marco del derecho internacional y que puede evitarse a toda costa si se consideran otras formas de resolver los desacuerdos. Existen entonces mecanismos jurídicos y otros que aluden más a la conciliación o negociación donde la falta de acuerdo o de resolución de la disputa muestra la compleja naturaleza del sistema internacional.

4. Corte Internacional de Justicia, estatuto disponible en <https://bit.ly/3pNlar5>.

5. Corte Internacional de Justicia, disponible en <https://www.icj-cij.org>.

Kuleska (2022) plantea que, según la Carta de la ONU, todos los Estados tienen la obligación directa de resolver sus disputas de forma amistosa. Ya se trate de una amenaza aislada o de otra acción delictiva, cuando fracasa la diplomacia, los Estados tienen la obligación de entablar un diálogo entre ellos, ya sea solos (negociaciones) o con terceras partes (por ejemplo, mediación) para buscar un compromiso pacífico a su disputa. El carácter no vinculante de todos los medios diplomáticos de solución de diferencias respalda la flexibilidad de estos instrumentos de derecho internacional. Y, para el caso que esta autora analiza, son más difíciles de aplicar las medidas internacionales vinculantes para resolver disputas interestatales. Asimismo, sugiere que a medida que aumentan las tensiones globales, los juristas internacionales y las autoridades estatales deben identificar en la caja de herramientas del derecho internacional los medios viables y prácticos para la resolución de disputas.

La disputa sobre El Esequibo entre Venezuela y Guyana

Este caso se inició en 1897 —entre Guyana y Venezuela— y a la fecha aún no se resuelve. El litigio versa sobre el territorio denominado El Esequibo y ambos Estados reclaman su soberanía. Es la controversia territorial sin solución más antigua del continente americano, aún y cuando hayan devenido numerosas instancias tanto políticas como jurídicas para resolverla. Es importante destacar que El Esequibo fue controlado por el imperio español, el holandés y más tarde el británico. Y este último, en 1897, se comprometió con Venezuela —que reclamaba el territorio— a resolver la disputa en tribunales internacionales.

Mecanismos políticos y jurídicos empleados desde 1899 hasta 2023

Para esta contextualización se consideraron los alegatos que Guyana presentó, ante la Corte Internacional de Justicia, contra Venezuela en abril de 2018 y que se informan en un comunicado de prensa de la mencionada instancia internacional.

En octubre de 1899 se establecen, a través de un laudo arbitral, las fronteras entre la Guyana inglesa y Venezuela. De acuerdo a Rodríguez (2014: 254), este mecanismo «decide el conflicto de forma definitiva sin apelación (comprende una parte expositiva y otra dispositiva) obliga a las partes desde su dictamen». Además, «el laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitiva y sin apelación y recibirá inmediata ejecución». Asimismo, «pone fin al conflicto y produce sus efectos solo en relación a las partes y respecto del caso objeto del arbitraje: principio de la relatividad de la cosa juzgada».

Para 1962, y de acuerdo al mencionado comunicado de prensa de la Corte Internacional de Justicia, Venezuela presenta por primera vez un alegato respecto de la validez del acuerdo de 1899, por considerarlo, entre otras cosas, arbitrario y nulo.

A lo anterior, Guyana alude que ello responde al Acuerdo de Ginebra⁶ que se firma posteriormente (en 1966) entre el Reino Unido y Venezuela con el firme propósito de encontrar una solución negociada. De acuerdo al preámbulo establecido en el documento constitutivo de dicho acuerdo se reconoce lo siguiente:

Reconociendo que una más estrecha cooperación entre Venezuela y Guayana Británica redundaría en beneficio para ambos países. Convencidos de que cualquiera controversia pendiente entre Venezuela, por una parte, y el Reino Unido y Guayana Británica por la otra, perjudicaría tal colaboración y debe, por consiguiente, ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes.

A partir de 1966 y hasta 1999, tal y como establece el Acuerdo de Ginebra, se hicieron consultas entre ambos Estados, buenos oficios del secretario general de Naciones Unidas y otros intentos que, evidentemente, no lograron plasmarse en ninguna solución. Venezuela y Guyana adoptan un peculiar *modus vivendi* con relación a más de 150.000 kilómetros que los separan y, declarados en mapas oficiales de Venezuela, como *zona disputada*.

Respecto de los buenos oficios, Rodríguez (2014: 246) señala que:

En la práctica es un tercero que reúne a las partes separadas por una controversia para que se junten a negociar. Este tercero puede ser: un Estado, un grupo de Estados, una personalidad relevante y organizaciones internacionales. El tercero que los presta se limita a ejercer su influencia moral o política para establecer o restablecer las relaciones entre las partes en el litigio y facilitar así la organización material de las negociaciones directas entre ellas. El que presta los buenos oficios no propone soluciones propias y se limita, únicamente, a servir de medio para que las partes intercambien sus puntos de vista. No es obligatorio, salvo que lo hayan pactado.

Por su parte, la Carta de la Organización de Estados Americanos,⁷ en su artículo 84, acerca de los buenos oficios, dice: «Las partes podrán recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo en este caso, tendrá la facultad de asistir a las partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia». Igualmente, en su artículo 86, afirma: «También la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas podrá ofrecer sus buenos oficios a las partes».

Rossel (1997: 113), por su parte, manifiesta en relación con el *modus vivendi* que:

No por nada, antiguamente, las convenciones internacionales se denominaban *modus vivendi*, o sea expresan un estado existencial compartido que generaba modos de ser, modos de vida que debían respetarse y que, por tanto, obligaban. Y en

6. Acuerdo de Ginebra, archivado en las Naciones Unidas, disponible en <https://bit.ly/44DqiwS>.

7. Organización de Estados Americanos, 1948, carta disponible en <https://bit.ly/46GMPuv>.

este orden recordemos que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 prescribe que no solo las convenciones internacionales son fuente de Derecho, sino también la costumbre y los principios generales de Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas.

Luego de los buenos oficios y el *modus vivendi*, entre 1999 y 2013, el diferendo se archivó durante el período presidencial de Hugo Chávez en Venezuela. Montoya, (2013) añade que «Hugo Chávez profundizó y desarrolló las relaciones bilaterales con la República de Guyana, manteniendo el asunto del diferendo por El Esequibo en manos de los buenos oficios de la ONU y, en consecuencia, a la senda pacífica».

Para 2017, y tomando en cuenta lo siguiente:

Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al secretario general de las Naciones Unidas.⁸

Se establece un nuevo intento de mediación y António Guterres, secretario general de las Naciones Unidas, nombró al diplomático noruego Dag Halvor Nylander⁹ para proceder a un nuevo intento de mediación.

La mediación, por su parte, afirma Rodríguez (2014: 247):

Puede definirse como un procedimiento voluntario de gestión o solución de conflictos o toma de decisiones, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador y/o mediadores profesionales, imparciales, neutrales y sin capacidad para tomar decisiones por ellas ni imponer las mismas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados. En la esfera internacional, la mediación es un medio diplomático de arreglo de controversias.

A diferencia de los medios jurisdiccionales, los actores que recurren a ella conservan su libertad de acción y de decisión en cuanto a la solución final de la controversia. Esta se plasma en un acuerdo internacional obligatorio y no tiene que basarse necesariamente en el derecho internacional, sino que puede tener en cuenta total o parcialmente elementos de oportunidad política. Se trata de un instrumento activo: el mediador internacional no se limita a poner en contacto a las partes, sino que también participa, hace propuestas y negocia. En este sentido, es preciso diferenciarla de los llamados buenos oficios, si bien ambas actividades se codificaron originariamente

8. Acuerdo de Ginebra, 1966, artículo 4, numeral 2.

9. Will Grant, «Dag Nylander, el diplomático noruego que ayudó a conseguir el acuerdo de paz en Colombia», BBC, 29 de agosto de 2016, disponible en <https://bbc.in/43ZYrP>.

en los mismos instrumentos jurídicos: Convenciones de La Haya de 1899 y 1907.

Una vez agotados todos estos mecanismos políticos y ante las declaraciones de la Secretaría General de las Naciones Unidas —entendiendo que se da por hecho que se falló respecto a encontrar una vía pacífica para su solución— Guyana interpone una demanda ante la Corte Internacional de Justicia que sentencia que «the controversy shall be settled by recourse to the International Court of Justice».¹⁰

Con relación al procedimiento de la Corte Internacional de Justicia, Rodríguez dice (2014; 257) que:

Está definido en su Estatuto, y en el Reglamento adoptado bajo su Estatuto en 1978. Desde entonces, este reglamento ha sido objeto de varias modificaciones (la última de ellas entró en vigor el 29 de setiembre de 2005). El procedimiento comporta una fase escrita (intercambio de piezas de procedimiento entre las partes) y una fase oral (audiencias durante las cuales los agentes y asesores presentan sus alegatos). Como la Corte tiene dos idiomas oficiales (inglés y francés), todo lo escrito o dicho en un idioma, es traducido al otro. El artículo 36 del Estatuto de la CIJ expresa cuáles son sus competencias.

En marzo de 2018 Venezuela —vía comunicado de prensa— responde a Guyana y declara que:

Recurrir al arreglo judicial para dirimir la controversia, resulta inaceptable, estéril e inaplicable, dado que la República Bolivariana de Venezuela no reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y en este sentido, ha sido siempre consecuente con su posición histórica de hacer expresa reserva o no ser signataria de ningún instrumento jurídico internacional que contenga cláusulas compromisorias que otorguen jurisdicción obligatoria a la referida Corte.¹¹

En junio de 2018, la Cancillería de Venezuela comunica a la Corte Internacional de Justicia que no participará en el procedimiento impulsado por Guyana. Y en julio del mismo año esta Corte publica su primera decisión, donde ofrece a ambos Estados la posibilidad de dar a conocer su criterio sobre su jurisdicción fijando un plazo para hacerlo: «The Court fixed 19 November 2018 and 18 April 2019 as the respective time-limits for the filing of a Memorial by the Co-operative Republic of Guyana and a Counter-Memorial by the Bolivarian Republic of Venezuela».¹² Para diciembre de

10. Corte Internacional de Justicia, «Guyana files an application against Venezuela», 4 de abril de 2018, disponible en <https://bit.ly/3XPoPSo>.

11. Cancillería de la República Bolivariana de Venezuela, «Venezuela propone a Guyana reiniciar contactos diplomáticos para solucionar controversia territorial», 30 de marzo de 2018, disponible en <https://bit.ly/3D6vQnI>.

12. Corte Internacional de Justicia, «Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela). The Court delivers its Judgment on the preliminary objection raised by Venezuela», 6 de abril de 2023, dis-

2019, el caso sigue figurando como *pendiente* en el portal oficial de la Corte Internacional de Justicia.

En abril del 2023 la CIJ, con el voto de catorce jueces contra uno, «rechaza la objeción preliminar planteada por la República Bolivariana de Venezuela», declaró la presidenta de la Corte, la jueza Joan Donoghue, con lo que el tribunal puede ahora proceder a las audiencias sobre el fondo de esta disputa.¹³

Para graficar el conflicto, en la **figura 1** se aprecia la zona en disputa y en la **tabla 1** podemos apreciar una cronología del caso.



Figura 1. La controversia territorial entre Guyana y Venezuela. Fuente: Instituto Geográfico de Venezuela.

Tabla 1. Cronología del caso El Esequibo

Fecha	Hito
1899	Laudo arbitral. Escasamente fundamentado y considerado como muy favorable al Reino Unido. Fue objeto de investigaciones, en los años sesenta, que llevaron a Venezuela a considerarlo nulo.
1962	Demanda de Venezuela ante las Naciones Unidas. El alegato expresó que el laudo fue resuelto de manera fraudulenta ya que supuestamente hubo complicidad entre los delegados británicos y el juez ruso que determinó el fallo.
1996	Independencia de Guyana.
1966	Acuerdo de Ginebra. Suscrito entre el Reino Unido y Venezuela con el firme propósito de encontrar una solución negociada.

ponible en <https://bit.ly/3QrDqRF>.

13. «Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela). The Court delivers its Judgment on the preliminary objection raised by Venezuela», 6 de abril de 2023, disponible en <https://bit.ly/44hLijC>.

Fecha	Hito
1966-1999	Consultas entre ambos Estados. Buenos oficios del secretario general de Naciones Unidas y otros intentos que no se plasman en ningún acuerdo. Venezuela y Guyana adoptan un peculiar <i>modus vivendi</i> en relación con los más de 150.000 km que los separan y que son declarados, en mapas oficiales de Venezuela, como zona disputada.
1999-2013	El diferendo se archiva durante el período presidencial de Hugo Chávez en Venezuela.
2015	El conflicto aflora nuevamente porque la empresa petrolera Exxon Mobil anuncia el descubrimiento de un importante yacimiento. Este se encuentra en el océano Atlántico; en parte de la zona del histórico diferendo territorial.
2017	Nuevo intento de mediación. António Guterres, secretario general de las Naciones Unidas, nombra al diplomático noruego Dag Halvor Nylander para proceder a un nuevo intento de mediación.
2018	Recomendación de las Naciones Unidas a Guyana. El secretario general de Naciones Unidas a las autoridades de Guyana recomienda.
2018	Demanda de Guyana interpuesta formalmente contra Venezuela. Guyana solicita a la Corte Internacional de Justicia que declare como perfectamente válida la sentencia arbitral de 1899.
2018	Venezuela responde a Guyana, vía comunicado de prensa, y declara que: «Recurrir al arreglo judicial para dirimir la controversia, resulta inaceptable, estéril e inaplicable, dado que la República Bolivariana de Venezuela no reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y en este sentido, ha sido siempre consecuente con su posición histórica de hacer expresa reserva o no ser signataria de ningún instrumento jurídico internacional que contenga cláusulas compromisorias que otorguen jurisdicción obligatoria a la referida Corte».
2018	Venezuela comunica a la Corte Internacional de Justicia que no participará en procedimiento impulsado por Guyana.
2018	Primera decisión de la Corte Internacional de Justicia. Providencia en la que la Corte ofrece a ambos Estados la posibilidad de dar a conocer su criterio sobre su jurisdicción. Se fija plazo: Guyana tuvo hasta el 19 de noviembre del 2018 para presentar sus alegatos escritos y Venezuela hasta el 18 de abril de 2019.
2023	Rechazo de las objeciones más recientes hechas por Venezuela. La Corte «rechaza la objeción preliminar planteada por la República Bolivariana de Venezuela» con el voto de catorce jueces contra uno. Así declaró su presidenta, la jueza Joan Donoghue, con lo que el tribunal puede ahora proceder a las audiencias sobre el fondo de esta disputa.

Fuente: Elaboración propia.

Los desafíos que el caso trae para la aplicación del Principio de solución pacífica de controversias internacionales

Para Arévalo-Ramírez (2022: 425-445) el caso de El Esequibo representa un ejemplo de cómo las constituciones políticas de los Estados presentan mecanismos para impugnar la competencia de la CIJ en cuanto a dirimir acerca de disputas territoriales. En su artículo, se refiere al caso de El Esequibo como otro contencioso territorial latinoamericano que ha provocado resistencias debido a las cláusulas territoriales constitucionales. Por un lado, está la demanda de Guyana contra Venezuela sobre el carácter vinculante del laudo relativo a la frontera entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899. Por otro, en junio de 2018 Venezuela declaró que no participaría en el procedimiento. Ante esto el autor plantea que dicho rechazo parte de este país y que su no comparecencia ante el Tribunal son actos de resistencia constitucional donde se invoca cláusulas constitucionales de territorio a través de actos de discurso público negativo. Y esto hecho a través de una comunicación no oficial con la Corte.

El autor concluye que, para los casos que revisa —incluida la disputa territorial entre Guyana y Venezuela—, la explotación de las cláusulas territoriales en las constituciones latinoamericanas ha conducido a la región hacia diversas formas de resistencia al derecho internacional. Desde amenazas de no comparecencia, el incumplimiento de puntos concretos de complejas sentencias internacionales y la oposición discursiva; hasta comportamientos más peligrosos como la constitucionalización selectiva de las sentencias, la producción de legislación nacional contraria a las sentencias internacionales y la denuncia de tratados internacionales originalmente concebidos para la solución pacífica de disputas. Estos comportamientos a su vez han dado lugar a actos ilícitos, nuevos litigios y el aplazamiento de la plena aplicación de las decisiones internacionales. Se trata, indica Arévalo-Ramírez (2022: 425-445), de conductas que solo pueden ser contrarrestadas mediante la correcta adecuación de los principios del derecho internacional a la constitución nacional (como se explica con el *uti possidetis iuris*). También se requiere el reconocimiento político y social de la autoridad de los tribunales internacionales para evitar así las tentaciones nacionales de manipular estas cláusulas contra sentencias territoriales no deseadas o desfavorables.

Como se ha visto a lo largo de este artículo, la disputa entre Venezuela y Guyana se enmarca en un problema acerca de la delimitación de la frontera entre ambos Estados y que, en 1899, Venezuela y Gran Bretaña —actualmente Guyana— aceptaron el laudo arbitral de París, que otorgaba el control de la región de El Esequibo a la Guayana Británica. La postura de Venezuela desde entonces ha estado signada por la impugnación de la validez de dicho *Arbitral Award*; mientras que, Guyana ha mantenido la soberanía sobre la región y, entre otras cosas, ha otorgado concesiones de exploración y explotación de recursos naturales en la zona a empresas internacionales. Ahora bien, tomando en cuenta que el caso o la disputa entre ambos Estados permanece abierta, cabe preguntarse por los efectos que traería consigo la revisión por vía judicial del *Arbitral Award*. Por un lado, si alguno de los Estados involucrados solicitase una revisión del laudo arbitral ante un tribunal internacional, los efectos podrían ser significativos y dependerían del tipo de resolución. Si el tribunal declarase el laudo como inválido se abriría sobre la soberanía de El Esequibo una nueva disputa motivada por tensiones diplomáticas en las cuales, incluso, podrían incorporarse nuevos actores como Estados, corporaciones o transnacionales. En tanto, si el tribunal confirmara la validez del laudo arbitral, Guyana seguiría manteniendo la soberanía sobre la región de El Esequibo. Esto no cambiaría la situación actual respecto de la soberanía sobre el territorio lo que implicaría una constante réplica por parte de Venezuela.

Adicionalmente, vale la pena abordar la decisión que el 2018 tomó el secretario general de las Naciones Unidas, António Guterres, de remitir esta disputa a la CIJ sin dar una solución de fondo al encargo recibido por las partes. Esta decisión se fundamentó jurídica y políticamente sobre la base de lo establecido en el marco del Acuerdo de Ginebra de 1966, específicamente en su artículo 4 que establece que, si la

solución pacífica de la controversia no se alcanza mediante la mediación, se remitirá la cuestión a la CIJ para su solución final y obligatoria. Como depositario de dicho acuerdo, el secretario general de las Naciones Unidas tiene la facultad de elegir el mecanismo de solución de controversias más apropiado para resolver. En este caso, después de haber consultado a ambas partes y evaluado los informes y documentos presentados, decidió que el recurso a la CIJ era el medio más adecuado. Sin embargo, en este punto es importante destacar que dicha Corte es un tribunal de competencia obligatoria que tiene la autoridad para juzgar disputas entre Estados que han aceptado su jurisdicción. Y su función es resolver las controversias de acuerdo con el derecho internacional. En este caso, ambas partes aceptaron la jurisdicción de la CIJ para resolver la disputa sobre la soberanía de El Esequibo. El secretario general consideró que, tras más de dos décadas de mediación sin llegar a una solución satisfactoria, era necesario recurrir a esta Corte. En términos de su efecto sobre la futura resolución de este organismo, la decisión del secretario general tiene un valor político importante pero no es vinculante para la CIJ. La Corte, en adelante, deberá examinar los argumentos y pruebas presentados por ambas partes y decidir sobre la base del derecho aplicable y los hechos pertinentes, sin estar obligada a seguir la opinión del secretario general, aunque esta pueda ser considerada como un factor importante en la interpretación del Acuerdo de Ginebra y en la valoración de los hechos y argumentos presentados por las partes.

Como se señaló, el Acuerdo de Ginebra en su artículo 4 establece que, si las dos partes no han llegado a una solución satisfactoria de la disputa por medios pacíficos, cualquiera puede solicitar que se remita la controversia a la CIJ. Es decir, los Estados en conflicto cuentan con la posibilidad jurídica de activar la jurisdicción de la CIJ para resolver la disputa sobre la soberanía de la región de El Esequibo. Además, este mismo artículo establece que, si cualquiera de las partes solicita la remisión de la controversia a la CIJ, la otra debe aceptar la jurisdicción de la Corte. En el caso de la disputa sobre El Esequibo, ambas partes han aceptado la jurisdicción de la CIJ, por lo que ha existido la posibilidad de que esta sea activada para resolver la controversia. En correspondencia con este artículo, y los hitos del caso que se han presentado en esta nota, la no comparecencia de un Estado ante la CIJ trae consigo efectos variados: a) puede conducir a una decisión unánime en contra de la parte ausente; b) puede significar que la parte que no comparece no pueda presentar su posición y defensa en la controversia, y c) puede generar comunicación, fuera del proceso, de un Estado con la Corte lo que podría suponer efectos parciales en la disputa. Esto porque solo considerará los documentos presentados dentro del plazo establecido y en la medida en que sean pertinentes. Por lo tanto, cualquier comunicación presentada fuera de proceso podría no ser considerada por la CIJ. Tomando en consideración esta serie de efectos es relevante que cada Estado que se vea involucrado en una disputa comparezca ante la CIJ dentro de los plazos establecidos para ello y a través de canales

correspondientes.

Respecto de los acontecimientos más recientes, el debate más importante de la sentencia de jurisdicción ha estado signado por la cuestión de si las partes habían otorgado su consentimiento a la solución judicial de la controversia bajo el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra que establece que: «Si la solución por la vía de la mediación no fuera aceptada por una o ambas partes, la controversia será sometida a la Corte Internacional de Justicia».¹⁴ En el caso de Venezuela y Guyana la mediación había sido propuesta por la Secretaría General de la ONU en 2013, pero no logró llegar a una solución aceptable para ambas partes. La controversia radica en los alegatos contradictorios. Por un lado, Guyana establecía que Venezuela había otorgado su consentimiento a la solución judicial de la controversia en varias ocasiones. Asimismo, afirmó que Venezuela había renunciado a su derecho a objetar la jurisdicción de la Corte al firmar el Acuerdo de Ginebra. Mientras que, por otro lado, Venezuela desconocía haber expresado su consentimiento a la solución judicial de la controversia. Igualmente, argumentaba que el Acuerdo de Ginebra solo establecía la posibilidad de recurrir a la CIJ en caso de que la mediación fracasara. Venezuela sostuvo que la mediación no había fracasado ya que nunca había aceptado la propuesta de la Secretaría General de la ONU. Sin embargo, la CIJ, en sentencia de jurisdicción del 2020, concluyó que tenía jurisdicción para conocer la controversia y que el Acuerdo de Ginebra establecía la posibilidad de recurrir a la Corte si la mediación no lograba resolver la controversia. La Corte también afirmó que Venezuela había renunciado a su derecho a objetar su jurisdicción al firmar el Acuerdo de Ginebra. Asimismo, en el 2023, la CIJ rechazó las objeciones más recientes hechas por Venezuela y declaró que «rechaza la objeción preliminar planteada por la República Bolivariana de Venezuela» con lo que el tribunal puede ahora proceder a las audiencias sobre el fondo de esta disputa.¹⁵

Conclusiones

La solución pacífica de controversias internacionales es un principio de la Carta de las Naciones Unidas que puede comprenderse como una norma de *ius cogens* de acuerdo al Tratado de Viena de 1969, lo que quiere decir que, ninguna otra norma puede ser superior a ella. Sin embargo, existen controversias internacionales, como la presentada en el marco de este artículo, que muestran cómo estos principios constitutivos del derecho internacional contemporáneo tienen limitaciones. La controversia internacional entre Venezuela y Guayana data de 1899 y a la fecha, 2023, se

14. Organización de la Naciones Unidas, Acuerdo de Ginebra, disponible en <https://bit.ly/3OclCsw>.

15. «Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela). The Court delivers its Judgment on the preliminary objection raised by Venezuela», 6 de abril de 2023, disponible en <https://bit.ly/44hLiJC>.

está a la espera de una solución pacífica, incluso ante organismos internacionales de mediación política y de mediación jurídica, como son las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia.

Habiéndose preguntado si ¿la disputa territorial entre Venezuela y Guyana sobre El Esequibo permite afirmar que el principio de solución pacífica de las controversias internacionales —como parte del derecho internacional— presenta limitaciones? Y, argumentando que existen limitaciones en su ordenamiento y aplicación que impiden la resolución de disputas interestatales; este artículo propone que sería relevante preguntarse si efectivamente lo que vemos en esta y en otras tantas controversias internacionales, estancadas en el tiempo, son producto de limitaciones propias del principio que aquí se ha estudiado o, bien, responden a debilidades institucionales dado que, para su aplicabilidad, hace falta una voluntad política que consiga resultados concretos.

Esto puede fundamentarse, según Fernández (1985: 291) con la siguiente postura:

Tal vez la razón básica de las diferencias en el arreglo pacífico de controversias es la timidez mostrada por los órganos políticos de la ONU en ejercer sus poderes y cumplir sus deberes en este campo, por una excesiva deferencia a la voluntad y deseo de cada parte en disputa, antes de hacer sus recomendaciones en cuanto a los métodos de arreglo pacífico.

Los desafíos actuales requieren no precisamente de mayores y mejores principios, sino cuerpos institucionales que resuelvan problemas relativos a las diferencias culturales que dificulten la comunicación entre las partes; la asimetría en la distribución de poder; la falta de recursos o la distribución desigual de los mismos; entre otros factores que pudieran incidir en la resolución pacífica de controversias internacionales.

Referencias

- ARÉVALO-RAMÍREZ, Walter (2022). «Constitutions Challenging the International Court of Justice's Jurisdiction to Adjudicate Territorial Disputes in Latin America». *Heidelberg Journal of International Law (ZaöRV)*, 82: 425-448.
- FERNÁNDEZ, Samuel (1985). «La solución pacífica de controversias y el mantenimiento de la paz». *Revista Chilena de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Chile), 12 (2): 279-311.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1985). «El Derecho y la justicia. Resguardos de la libertad». *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1: 25-38.
- HAMZA, Abdualla Mohamed y Miomir Torodovic (2017). «Peaceful Settlement of Disputes». *Global Journal of Commerce & Management Perspective*, 6 (1): 11-17. Disponible en <https://bit.ly/3JV8kOq>.
- KULESKA, Joanna (2022). «Peaceful Settlement of Interstate Online Disputes». *Laws*,

11 (3): 49. DOI: [10.3390/laws11030049](https://doi.org/10.3390/laws11030049).

LLANOS MANSILLA, Hugo (2007). *Teoría y práctica del derecho internacional público*. Tomo 2. Vol. 2. Santiago: Jurídica de Chile.

MONTOYA, Luís (2013). *Suramérica como región de paz, el caso del diferendo entre Venezuela y Guayana por la zona de El Esequibo*. Tesis de posgrado. Argentina: Flacso.

REMIRO, Antonio (2007). *Derecho internacional. Curso general*. Valencia: Tirant Lo Blanch.


RODRÍGUEZ MACKAY, Miguel Ángel (2014). *El principio de la solución pacífica de controversias como norma de Jus Cogens del derecho internacional y los medios de resolución de controversias internacionales*. Publicación digital del Curso 41, Derecho Internacional, Universidad Tecnológica del Perú.

ROSSEL, Mario (1997). «Constitución y tratados de derechos humanos». *Ius et Praxis*, 2 (2): 113-119.

Agradecimientos

Este artículo fue elaborado en el marco del Magíster en Estudios Internacionales de la Universidad de Chile bajo la supervisión de la profesora Fabiola Wüst Zibetti. La autora agradece los comentarios de la profesora Wüst y también de los revisores para la mejora de este artículo.

Sobre la autora

ANDREA FREITES es estudiante de doctorado en Ciencia Política en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su correo electrónico es apfreites@uc.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-0769-3968>.

